

Artículo 13. Disposiciones generales. La ejecución de los créditos presupuestarios que se aprueban con el presente Acuerdo, está sujeta a lo que para el efecto estipulen el Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto y el Acuerdo Gubernativo Número 540-2013, Reglamento de la citada ley; los manuales, procedimientos y cualquier otra disposición emanada de los entes rectores respectivos para regular la ejecución presupuestaria, así como las normas que correspondan al Decreto del Congreso de la República de Guatemala, que regirá la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veinticinco.

El Ministerio de Finanzas Públicas, en su calidad de órgano rector de la ejecución presupuestaria establecida en el Decreto Número 114-97, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, artículos 23 y 35, podrá consultar la programación y ejecución de los créditos presupuestarios aprobados, por medio de las diferentes herramientas informáticas del Sistema Integrado de Administración Financiera -SIAF-.

Con el fin de llevar a cabo la consolidación de cuentas del Sector Público a que hace referencia el Decreto Número 101-97, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, Artículo 8, la Inspección General de Cooperativas -Ingcoop-, deberá proporcionar la información que se requiera y dar las facilidades necesarias, conforme lo que preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 134, literales c) y e).

Para utilizar los saldos de efectivo de ejercicios fiscales anteriores, deberá observarse lo que establece el Decreto Número 101-97, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, Artículo 38 y el Acuerdo Gubernativo Número 540-2013, del Reglamento de la citada ley, Artículo 42.

Artículo 14. Vigencia. El presente Acuerdo empieza a regir el uno de enero de dos mil veinticinco y concluirá el treinta y uno de diciembre del mismo año y deberá publicarse en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE

BERNARDO AREVALO DE LEON

MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

MINISTRO DE ECONOMÍA

[Firma]
 Jhonatan Kiri Thomas Muñoz Echibé
 Ministro de Finanzas Públicas

[Firma]
 Adriana Gabriela García Pacheco
 Ministra de Economía

[Firma]
 Juan Gerardo Guerrero García
 SECRETARIO GENERAL
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 302-2024

Guatemala, 10 de diciembre de 2024

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce el derecho de libre asociación y que nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares, exceptuando el caso de la colegiación profesional.

CONSIDERANDO

Que a este Ministerio, se presentó solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de estatutos de la FUNDACIÓN VOLCATERRA, y del análisis del expediente respectivo, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, determinó que se cumplieron con los requisitos establecidos en la ley y las directrices dictadas por este Ministerio en consecuencia emitió dictamen favorable, el cual contó con el Visto Bueno de la Procuraduría General de la Nación, por lo que es procedente dictar la disposición legal correspondiente.

FOR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos 27 literal a); 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, 15 numeral 2, 20 y 31; segundo párrafo del Código Civil, Decreto Ley Número 106; 3 del Acuerdo Gubernativo Número 515-93 del Presidente de la República; 8 del Reglamento de Inscripción de Asociaciones Civiles, Acuerdo Gubernativo Número 512-98 del Presidente de la República; y, 4 y 7 del Acuerdo Gubernativo Número 635-2007 del Presidente de la República, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación.

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar los estatutos de la FUNDACIÓN VOLCATERRA, la que se registrará conforme a los estatutos contenidos en la Escritura Pública Número 193 de fecha 17 de diciembre de 2021, autorizada en la ciudad de Guatemala, por el Notario Juan Eladio Campos Morán.

Artículo 2. La FUNDACIÓN VOLCATERRA, no podrá ejercer actividades de tipo comercial con fines de lucro, y las que sean efectuadas, serán dentro del marco de la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes; las que generen ganancia económica deberán ser utilizadas exclusivamente para acrecentar el patrimonio de la Institución o para la realización de sus objetivos. En ningún momento las utilidades provenientes de las actividades que realice la Institución, podrán ser distribuidas o utilizadas entre los miembros de la entidad o asociados o con cualquier otra clase de entidad.

Artículo 3. El presente Acuerdo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

Refrendo de contenido de Documento:



Francisco Jiménez Irungaray
 Ministro de Gobernación

Lic. Felipe Sánchez González
 Segundo Viceministro
 Ministerio de Gobernación



Refrendo de Firma:

Lic. María Lorena de la Cruz
 Subsecretaria de Asesoría Jurídica
 Ministerio de Gobernación

[MSN-11249]-9-enero

PUBLICACIONES VARIAS



REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 01-2025

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-

CONSIDERANDO:

Que conforme los artículos 2 y 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Asimismo, se deben garantizar los derechos que otorga la Constitución que son inherentes a la persona humana.

CONSIDERANDO:

Que conforme los artículos 1, 2, 6 literales d) e i) y 50 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, el Registro Nacional de las Personas es una entidad autónoma, encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales, velando por el irrestricto respeto a su derecho a la identificación y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el Registro Nacional de las Personas. El Documento Personal de Identificación constituye el único documento de identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 9 y 15 literales a), c), g) y o) del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, el Directorio

es el órgano de dirección superior del Registro Nacional de las Personas, que tiene dentro de sus atribuciones, definir la política nacional en materia de identificación de personas naturales; promover medidas que tiendan al fortalecimiento del Registro Nacional de las Personas y el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en relación a los actos propios de la institución; así como, emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas y todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la institución que se estime contribuirán a su mejor funcionamiento.

CONSIDERANDO:

Que el Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas, presentó a este órgano de dirección superior la propuesta realizada por la Dirección de Procesos, como la dependencia encargada de emitir el Documento Personal de Identificación -DPI-, con base a la información recibida del Registro Central de las Personas, la cual consiste que durante el proceso de la captura de datos para la solicitud de emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-, se solicite al ciudadano guatemalteco y al extranjero domiciliado su consentimiento para que la dirección de su residencia sea impresa en su documento, brindando al usuario la opción de elegir si consigna o no, de forma impresa dicha información, asimismo imprimir las etiquetas de los datos biográficos del Documento Personal de Identificación en idioma español con su traducción en idioma inglés, por lo que para el cumplimiento de los objetivos del Registro Nacional de las Personas, se hace necesaria la modificación del Acuerdo de Directorio número ciento seis guion dos mil catorce (106-2014) del Registro Nacional de las Personas, Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-, en relación a que la información impresa en los Documentos Personales de Identificación debe ser precisa, tanto de los guatemaltecos y extranjeros domiciliados que residen en Guatemala, como para los guatemaltecos que radican en el extranjero.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los artículos 2, 134, 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 5, 6 literales d) e i), 9, 10 Bis, 13, 15 literales a), b), c), g) y o) del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas; y, 1, 4, 6 y 7 del Acuerdo de Directorio número 106-2014 del Registro Nacional de las Personas, Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-.

ACUERDA:

Emitir las siguientes reformas al Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-:

Artículo 1. Reformar el numeral 17.2 del artículo 6 del Acuerdo de Directorio número 106-2014 del Registro Nacional de las Personas, Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-, el cual queda de la manera siguiente:

"17.2 Para el caso de los guatemaltecos que residen en el extranjero, se consignará como vecindad el nombre de la ciudad y/o estado según la organización geográfica del país en el que resida, declarada por el solicitante, de acuerdo a las normas de la OACI y demás normas internacionales aplicables;"

Artículo 2. Reformar los numerales del 26 al 36 del artículo 6 del Acuerdo de Directorio número 106-2014 del Registro Nacional de las Personas, Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-, los cuales quedan de la manera siguiente:

"26. Dirección: Cuando el titular lo solicite expresa y manifiestamente en su solicitud, la dirección de residencia será impresa en el DPI en la forma siguiente:

26.1 En el caso de los guatemaltecos y extranjeros domiciliados que residen en la República de Guatemala, se consignará la dirección declarada por el solicitante, no será necesario consignar el dato municipio y departamento, porque los mismos constan en el apartado de Vecindad;

26.2 En el caso de guatemaltecos que residen en el extranjero, se consignará la dirección declarada por el solicitante, no será necesario consignar el dato del nombre de la ciudad y/o estado del país en que resida, porque los mismos constan en el apartado de Vecindad.

Para ambos casos, podrán utilizarse abreviaturas, números y signos, siendo impresa únicamente la información que el espacio creado para el efecto lo permita;

GRABADO EN EL CHIP INTEGRADO AL MISMO:

Se grabará en el Chip, además de la información consignada en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 26, la información siguiente:

27. Profesión, ocupación u oficio. Para el caso de solicitantes con dos o más profesiones, se podrá consignar hasta un máximo de dos de ellas;
28. Sabe leer;
29. Sabe escribir;
30. Sabe firmar;
31. Servicio activo;
32. CUI del cónyuge o unido de hecho;
33. Número de orden, registro y lugar de emisión de Cédula de Vecindad. Se almacenará cuando el solicitante acredite los datos mediante certificación del Asiento de Cédula de Vecindad, caso contrario, se omitirá este dato.
En los casos de reposición o renovación de DPI, éste se emitirá con los datos y lugar de emisión de la Cédula de Vecindad consignados en el último DPI;
34. Identificación de persona, según inscripción que se encuentre registrada en el SIRECI o en su defecto se almacenará la anotación de dicha identificación que conste en la inscripción de nacimiento;
35. Patrón de las huellas dactilares del dedo índice de ambas manos o el que corresponda en su defecto;
36. Firma electrónica del titular del DPI;

Los datos biográficos se obtendrán de los sistemas del Registro Nacional de las Personas -RENAP-; y los demás datos se consignarán de acuerdo con la declaración de la persona que solicita el DPI."

Artículo 3. Reformar el artículo 7 del Acuerdo de Directorio número 106-2014 del Registro Nacional de las Personas, Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 7. Características y medidas de seguridad. Las etiquetas de los datos biográficos que se imprimen en el Documento Personal de Identificación serán consignadas en idioma español, con su traducción al idioma inglés, debiendo observar obligatoriamente que el idioma oficial en la República de Guatemala es el español. El DPI será impreso de forma horizontal y contendrá la información descrita en el artículo anterior. La zona de lectura mecánica o MRZ, por sus siglas en inglés, estará impresa en el reverso del documento.

Las medidas de seguridad del DPI son las siguientes:

1. Nivel uno: las que se realizan a simple vista sin uso de herramientas;
2. Nivel dos: las que se realizan para revisión con equipo simple;
3. Nivel tres: las que se realizan por especialista, requiriendo equipo especial para proveer la exacta autenticación de la tarjeta.

El tamaño, características físicas y medidas de seguridad del DPI deberán cumplir con los estándares internacionales y demás regulaciones aplicables."

Artículo 4. Adicionar el artículo 7 Bis en el Acuerdo de Directorio número 106-2014 del Registro Nacional de las Personas, Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-, el cual queda de la manera siguiente:

"Artículo 7 BIS. El DPI contendrá impreso en los idiomas español e inglés, lo siguiente:

- CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN CUI / ID NUMBER
- NOMBRE / GIVEN NAMES
- APELLIDOS / SURNAME
- NACIONALIDAD / NATIONALITY
- PAÍS DE NAC / COUNTRY OF BIRTH
- SEXO / GENDER
- FECHA DE NACIMIENTO / DATE OF BIRTH
- FIRMA / HOLDER'S SIGNATURE
- NÚMERO SERIE / SERIAL NUMBER
- LUGAR DE NACIMIENTO / PLACE OF BIRTH
- VECINDAD / NEIGHBORHOOD
- DIRECCIÓN / ADDRESS
- COMUNIDAD LINGÜÍSTICA / LINGUISTIC COMMUNITY
- NOMBRE USUAL / USUAL NAME
- PUEBLO / ETHNIC GROUPS
- ESTADO CIVIL / MARITAL STATUS
- FECHA DE VENCIMIENTO / DATE OF EXPIRATION"

Artículo 5. Se instruye a la Dirección de Procesos, realizar las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 6. Se instruye al Registro Central de las Personas para que coordine las acciones necesarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de que cumpla con la presente disposición, instruyendo oportunamente a los Registradores Civiles de las Personas sobre la adecuada

aplicación de la misma, así como las coordinaciones correspondientes para que también se aplique en los servicios que se brindan en el extranjero.

Artículo 7. Se instruye a la Dirección de Procesos, para que en coordinación con el Registro Central de las Personas y a la Dirección de Gestión y Control Interno se realice la actualización de los documentos técnicos administrativos que se relacionen con la presente disposición.

Artículo 8. Se instruye a las distintas Oficinas Ejecutoras, Direcciones Administrativas y Dependencias de Apoyo del Director Ejecutivo, que conforme el ámbito de sus competencias se brinde el apoyo que para el efecto solicite la Dirección de Procesos con el objetivo de ejecutar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 9. Trasládese el presente acuerdo a donde corresponda, para los efectos de su notificación.

Artículo 10. Se derogan los Acuerdos de Directorio números veinticinco guion dos mil veintidós y cincuenta y nueve guion dos mil veintidós (25-2022 y 59-2022), así como cualquier otra disposición que contravenga lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 11. El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.

Artículo 12. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario de Centro América.

Dado en la ciudad de Guatemala, el siete de enero de dos mil veinticinco.



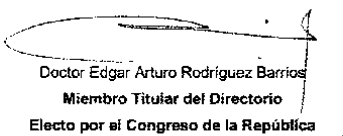
Doctora Blanca Odilia Arias Guerra
Magistrada del Tribunal Supremo Electoral
Presidenta del Directorio



RENAPO
DIRECTORIO



Licenciado Felipe Sánchez González
Segundo Viceministro de Gobernación
Miembro del Directorio en Representación y por Delegación del Ministro de Gobernación



Doctor Edgar Arturo Rodríguez Barrios
Miembro Titular del Directorio
Electo por el Congreso de la República



Doctor Rodolfo Estuardo Arriaga Herrera
Secretario del Directorio

(313079-2)-9-enero



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 29-2024

El Secretario del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, CERTIFICA: Que ha tenido a la vista el Acuerdo de Directorio número 29-2024, emitido por este Órgano Colegiado, el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, en el punto número 11, de la sesión número 99-2024, que se transcribe a continuación:

"ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 29-2024

EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 literal e) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, establece dentro de las funciones del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, aprobar el presupuesto de ingresos y egresos de la SAT, así como las modificaciones durante su ejecución;

CONSIDERANDO

Que el Superintendente de Administración Tributaria por medio del Oficio OFI-SAT-DSI-998-2024 de fecha 26 de diciembre de 2024, con base en lo dispuesto en el artículo 23 literales x) y z) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, sometió a consideración del Directorio, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Superintendencia de Administración Tributaria para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco (2025), el cual comparte el Despacho Superior, adjuntando el Dictamen número DIC-SAT-GAF-12-2024 de fecha 26 de diciembre de 2024, en el cual la Gerencia Administrativa Financiera de la Superintendencia de Administración Tributaria indica que, tomando en cuenta que el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Superintendencia de Administración Tributaria para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco fue formulado con base en el Plan Estratégico Institucional vigente, el Plan Operativo Anual de la SAT para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, y que, los ingresos han sido calculados en la cuantía en que, según se prevé resulten devengados y que los egresos se han estimado en la medida en que se estima se devengarán en el año próximo, con base en las prioridades para una adecuada gestión institucional de la Administración Tributaria, para lograr una efectiva recaudación y el mantenimiento de la capacidad instalada, opina que técnica, financiera y administrativamente es procedente aprobar el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Superintendencia de Administración Tributaria para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco en la cantidad de **DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL QUETZALES (Q.2,734,122,000)**;

POR TANTO:

Con base en lo establecido en los artículos 1 y 7 literales e) y o) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-,

ACUERDA

Aprobar el siguiente:

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO

TÍTULO I

PRESUPUESTO DE INGRESOS

ARTÍCULO 1. DE LOS INGRESOS. Se aprueba el Presupuesto de Ingresos de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) para el Ejercicio Fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, por la cantidad de **DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL QUETZALES (Q2,734,122,000)**, los cuales incluyen el 2% que le corresponde a la SAT de los ingresos tributarios brutos administrados por la SAT, conforme fue aprobado en el Decreto número 36-2024 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veinticinco, que debe ser transferido a la SAT conforme lo que establece el artículo 33 inciso a) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de Superintendencia de Administración Tributaria, y otros ingresos privativos, originados en los rubros siguientes:

PRESUPUESTO DE INGRESOS POR RUBROS
(En Quetzales)

Código			Descripción	Estimado 2025
Cla-se	Sec-ción	Grupo		
			Total:	2,734,122,000
11	1	90	Ingresos No Tributarios	11,201,800
			Derechos	11,201,800
			Otros	11,201,800